

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**REGULACIÓN DE LOS BENEFICIOS PREMIALES EN EL PROCESO
DE COLABORACIÓN EFICAZ DE ACUERDO A LOS ESTADIOS
PROCESALES**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

**AUTOR
ISAAC OSWALDO CERRON ANGELES**

**ASESOR
JOSE LEONCIO IVAN CONSTANTINO ESPINO**

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2022

**REGULACIÓN DE LOS BENEFICIOS PREMIALES EN EL
PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ DE ACUERDO A
LOS ESTADIOS PROCESALES**

PRESENTADA POR:

ISAAC OSWALDO CERRON ANGELES

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres

PRESIDENTE

Javier Ricardo Idrogo Rodríguez

SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino

VOCAL

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación en primer lugar se lo dedico a Dios, quien me ha bendecido y protegido durante todos estos años.

A mis padres Edwin Cerrón Albarracín y Amparo Ángeles Asención, quienes siempre se han sacrificado por mí.

A mi esposa Zully, quien día a día me brinda su apoyo y comprensión.

A mi hija Anna Valeria, a quien extraño mucho y la tengo presente todos los días, hija eres mi orgullo.

A mis abuelos que tanto extraño Isaac, Oswaldo, Egle y Gladys, quienes siempre me han brindado su amor incondicional, sus sabios consejos y me alientan a alcanzar mis metas.

Índice

| | |
|--|-----------|
| Resumen | 5 |
| Abstract | 6 |
| Introducción..... | 7 |
| 1. Revisión de literatura..... | 9 |
| 2. Materiales y métodos | 20 |
| 3. Resultados y discusión | 21 |
| Conclusiones | 35 |
| Referencias | 36 |

Resumen

En el presente trabajo de investigación se han analizado los criterios normativos vigentes para la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz dentro del ordenamiento jurídico peruano, especialmente las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo Nro. 1301 que modificó el artículo 475 del Código Procesal Penal, asimismo se ha examinado la problemática que se ha generado sobre este tema, pues se considera que dichas medidas son poco claras, subjetivas y no establecen límites legales para la aplicación de los beneficios de disminución y suspensión de ejecución de la pena; por ello se ha efectuado una investigación cualitativa, empleado la descripción e interpretación y análisis de las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, que nos ha permitido determinar que los factores que han motivado esta situación, como la amplia potestad discrecional del Ministerio Público para acordar la proporcionalidad de los beneficios premiales y la limitada participación del Juez en el acuerdo de colaboración eficaz; ante esto tenemos como objetivo proponer la modificatoria del artículo 475 del Código Procesal Penal en los incisos 2, 3, 5 y 6, donde la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de Colaboración Eficaz, será considerando las etapas del proceso penal, también llamados estadios procesales, en los cuales se establecerán objetivamente el tipo y la proporción de los beneficios premiales; de esta manera se evitará que investigados, procesados o sentenciados, a través de este proceso especial sean favorecidos con penas muy benignas, pese haber cometido delitos graves.

Palabras claves: Colaboración Eficaz, beneficios premiales, regulación, discrecionalidad, control judicial y estadios procesales.

Abstract

In this research work, the current normative criteria for the application of premium benefits in the effective collaboration process within the Peruvian legal system have been analyzed, especially the provisions established in Legislative Decree No. 1301 that modified article 475 of the Code Criminal Procedure, the problem that has been generated on this issue has also been examined, since it is considered that said measures are unclear, subjective and do not establish legal limits for the application of the benefits of reduction and suspension of execution of the sentence; For this reason, a qualitative investigation has been carried out, using the description and interpretation and analysis of the normative, doctrinal and jurisprudential sources, which has allowed us to determine that the factors that have motivated this situation, such as the wide discretionary power of the Public Ministry to agree on the proportionality of the prize benefits and the limited participation of the judge in the effective collaboration agreement; Given this, our objective is to propose the amendment of article 475 of the Criminal Procedure Code in sections 2, 3, 5 and 6, where the application of the premium benefits in the Effective Collaboration process will be considering the stages of the criminal process, also called procedural stages, in which the type and proportion of award benefits will be objectively established; In this way, it will be avoided that those investigated, prosecuted or sentenced, through this special process, are favored with very benign penalties, despite having committed serious crimes.

Keywords: Effective collaboration, award benefits, regulation, discretion, judicial control and procedural stages.

Introducción

En los últimos años, los índices de criminalidad organizada, se han incrementado en nuestro país, de forma desproporcionada pese a la implementación de mecanismos legales por parte del Estado Peruano; entre ellos el Proceso de Colaboración Eficaz, el cual ha permitido a los operadores de justicia acceder de manera inmediata y precisa a la información de las organizaciones criminales, hecho que ha contribuido de manera eficaz al esclarecimiento de las investigaciones y a la sanción penal de los involucrados. Sin embargo, esta figura jurídica también ha sido objeto de innumerables cuestionamientos, siendo una de las más recurrentes, lo referido a la aplicación de los beneficios prémiales a favor de los colaboradores eficaces; pues muchos juristas sostienen que este proceso especial se ha desnaturalizado, toda vez que no estaría siendo empleado para contrarrestar la actividad criminal, sino se habría convertido para los procesados, en una vía para alcanzar impunidad, a cambio de delatar a sus coimputados.

Para mejorar el panorama sobre esta problemática, analicemos la información registrada en el Plan de Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030 (2019), elaborado por el MINTER, con fecha julio 2019, donde las Macro-Regiones Policiales de la Policía Nacional del Perú, han reportado a 102 organizaciones criminales intervenidas en el año 2015, 125 en el año 2016, 234 en el año 2017 y 270 en el año 2018. Por otro lado, el número de intervenidos también creció de 509 personas en el año 2015 a 692 personas en el año 2016, 931 personas en el año 2017 y 2 145 personas en el año 2018.

Asimismo, observamos en los datos estadísticos consignados en el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017 (2017), elaborado por el INEI en base a la información proporcionada por el Ministerio Público, con relación al número de denuncias registradas en las Fiscalías Provinciales Especializadas contra los delitos de Corrupción de Funcionarios, en el año 2015 fue de 10 944 denuncias, en el año 2016 se elevó a 11 130 denuncias y en el año 2017 llegó a 11 236 denuncias; mientras en las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, también se aprecia el crecimiento de las denuncias, ya que en el año 2015 se registró 956 denuncias y en el año 2017 se contabilizó 1458 denuncias.

Ante lo expuesto, se demuestra que la criminalidad organizada crece a medida que pasa los años y no se detiene, razón por la cual es indispensable que las herramientas legales creadas justamente para combatir este problema, cumplan adecuadamente su finalidad, obviamente para esto deben contar con una regulación legal clara y precisa, que permita a las autoridades, aplicarlas de forma correcta; pues todo lo contrario sucede con el Proceso de Colaboración Eficaz, que actualmente viene siendo criticada por un sector de la doctrina por presentar vacíos legales, entre ellos referidos a los beneficios prémiales, donde no se precisa los límites legal para su aplicación.

Por otro lado, esta problemática también genera en la ciudadanía una percepción de desconfianza y desaprobación hacia las autoridades públicas, como se puede demostrar en la “Encuesta Nacional Urbano Rural (2018)”, realizada por IPSOS Perú el 14 de setiembre del 2018, donde las entidades responsables de la lucha contra la criminalidad organizada cuentan con un porcentaje elevado de desaprobación, por ejemplo el Ministerio Público y el Poder Judicial cuentan con un 81% y 84% de desaprobación respectivamente. Desconfianza que se incrementa aún más cuando la población a través de los medios de comunicación, se informa que personas naturales o jurídicas comprometidas en serias acusaciones penales, logran desproporcionales beneficios prémiales mediante el proceso de colaboración eficaz, quedando prácticamente exceptuado de responsabilidad penal, pese haber cometido graves delitos.

Como ejemplo podemos considerar, la información brindada por Tuesta (2019), referente al caso denominado “Lava Jato”, donde según las declaraciones del Fiscal Superior Rafael Vela, coordinador del Equipo Especial, actualmente su grupo de trabajo viene evaluando solicitudes al proceso de colaboración eficaz de 50 personas naturales y 5 personas jurídicas comprometida en la investigación, por actos de corrupción con la constructora Odebrecht. Como se puede advertir, el proceso de colaboración eficaz, sea convertido actualmente en un proceso penal que viene siendo apropiado y sumamente solicitado por aquellas personas que se encuentran en serios problemas penales.

Considerando el análisis de nuestra realidad problemática antes descrita, formulamos el siguiente problema que versa esta investigación: ¿Cómo deberá regularse los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

Como respuesta a tal interrogante, manejamos la hipótesis de proponer la modificatoria del artículo Nro. 475 del Código Procesal Penal específicamente en los incisos 2, 3, 6 y 7; con llevará a establecer los límites legales de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz, valorando el estadio procesal en el que se realice la colaboración; lo cual será de mucha utilidad para los operadores de justicia (Fiscales y Jueces), al momento de establecer los mínimos legales que pueden ofrecer y posteriormente acordar con el colaborador, evitando de este modo que se emplee de forma inadecuada este proceso penal y no sea pasible a actos de corrupción, que terminen favoreciendo a los procesados para obtener penas irrisorias; quedando nuevamente expuesta la ciudadanía a los actos criminales que estas personas puedan volver a cometer.

Por consiguiente, para esta investigación y de acuerdo a los fines que se persigue, se ha tenido por conveniente establecer como objetivo general, proponer la regulación de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz, por ende, se tiene como uno de los objetivos específicos el analizar la problemática sobre los criterios de aplicación de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz en la normativa peruana, para finalmente formular una propuesta sobre la regulación de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz de acuerdo a los estadios procesales.

Ahora bien, para justificar la presente investigación, es necesario recapitular la evolución jurídica que se ha sufrido el proceso especial de colaboración eficaz dentro del ordenamiento jurídico peruano; es así el 20 de diciembre del 2000, mediante la Ley 27378, se reguló por primera vez en el Perú; en la indicada Ley se precisó los delitos en los cuales se podía aplicar, el procedimiento a seguir, los límites de los beneficios prémiales y las medidas de protección entre otros temas. Sin embargo, la Ley 27378 estuvo vigente hasta el 20 de agosto del 2013, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30077 - Ley contra el Crimen Organizado, vigente desde el 01 de julio del 2014, la cual derogó mediante su Disposición Complementaria Derogatoria Única, a la Ley N° 27378; la cual consideramos que pese a tener ciertas carencias, contaba con disposiciones precisas en la aplicación de los beneficios prémiales para los colaboradores eficaces.

Luego mediante el Decreto Legislativo N° 1301 emitida por el Ejecutivo el 29 de diciembre del 2016, a mérito de las facultades delegadas por el Legislativo mediante Ley N°30506, el Ejecutivo se modificó los artículos del Código Procesal Penal referidos al proceso especial de colaboración eficaz, entre ellos, los concernientes a los beneficios prémiales para los colaboradores, donde se eliminó los límites en los beneficios y se amplió la facultad discrecional del Fiscal y Juez para determinar tales recompensas penales; asimismo permitió que los jefes o cabecillas o dirigentes de las organizaciones criminales se acojan al mencionado proceso especial, estableciendo para esas personas solo los beneficios de reducción de la pena

y la suspensión de la ejecución de la misma, sin embargo tampoco se estableció límites sobre estos. Por ende, es aquí, donde el mencionado proceso presenta un vacío legal referente a los límites de los beneficios prémiales, consignados en el artículo Nro. 475 del Código Procesal Penal específicamente en los incisos 2, 3, 5 y 6; en los cuales no se establecen los límites legales para la aplicación de los beneficios para el colaborador.

Ante lo expuesto, consideramos que la propuesta legal formulada en la presente investigación instaurará un mecanismo útil para los operadores de justicia al momento de establecer los beneficios prémiales y la proporción de los mismos dentro del proceso de colaboración eficaz, asimismo permitirá un mayor control sobre la discrecionalidad del Fiscal, a fin de evitar posibles actos de corrupción.

1. Revisión de literatura

1.1 Antecedentes

Con relación al Proceso de Colaboración Eficaz, Jiménez (2018), en su tesis para obtener el grado de magíster, titulada: “Aportes para el buen funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia a Testigos y Colaboradores Eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por Organizaciones Criminales”, analiza la actual regulación en el proceso especial de colaboración eficaz en nuestro ordenamiento jurídico, para luego proponer una serie de aportes que considera necesario para que dicho proceso especial, cumpla con sus objetivos y no sea objeto de actos de corrupción; asimismo dentro de su estudio resalta que la derogada Ley 27378, que si bien presentaba algunas falencias, tuvo como objetivo regular los beneficios prémiales que se ofrecían a los colaboradores.

Esta investigación, sostiene la necesidad de regular correctamente los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz, considerando que a partir que la Ley 27378 fue derogada el 20 de agosto del 2013, a la fecha, no existe claridad para la aplicación de los beneficios prémiales, pues no se ha considerado dentro del articulado legal peruano, los límites aplicables en cada uno los beneficios; al respecto considero que estas delaciones prémiales al estar dirigido a personas que han cometido delitos graves, deben estar claramente fijados.

Por su parte Núñez (2018), en su tesis para obtener el título de abogado, titulada: “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”, dentro de su primer capítulo analiza las características y fases del Proceso de Colaboración Eficaz, señalando que el referido proceso nació justamente para combatir el crimen organizado; razón por la cual tiene particularidades propias, que le son reconocidos por el Código Procesal Penal Peruano, donde incluso se lo cataloga como un proceso autónomo, diferente al proceso ordinario; no obstante considera que en los actos de investigación que se dan a raíz de la colaboración eficaz se al exceptuar la intervención del coimputado, se atenta al principio de defensa.

En este trabajo, que si bien se fundamenta que se viola el principio de defensa de los coimputados durante el proceso de colaboración eficaz, también advierte que el mencionado proceso especial, registra vacíos en su regulación, entre los cuales se observa que los beneficios prémiales no se encuentran claramente delimitados, asimismo menciona que la actual normativa vigente, empodera la figura del Fiscal, como la autoridad que desempeña un papel importante dentro de este proceso, contando con un amplio campo discrecional para negociar los beneficios prémiales, mediante un acuerdo con el colaborador.

Según De la Jara (2016), en su tesis para obtener el grado de Magíster en Investigación Jurídica, titulada: “La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho: balance de su aplicación en casos del Destacamento Militar Colina”, analiza la necesidad de justificar el proceso de colaboración eficaz, considerando su indiscutible utilidad frente a la lucha contra la criminalidad organizada, la misma que constantemente se va innovando.

Esta investigación, refleja que la delación premial regulada en el proceso de colaboración eficaz, es un aspecto importante, que requiere una cuidadosa e inmediata regulación, ya que, si bien la colaboración eficaz es útil para resolver las investigaciones, eso no justifica que se descuide su aplicación, en especial al momento de otorgar beneficios en las penas, a personas que han cometido delitos graves, y que nada garantiza que estos vuelvan a cometerlos incluso en mayores proporciones.

1.2 Bases teóricas conceptuales

1.2.1 El Proceso Penal en el Perú

1.2.1.1 Concepto de Proceso Penal

En términos generales el Proceso Penal es el mecanismo legal, por el cual se imparte justicia y está conformado por actos orientados a una sentencia y su ejecución, cumpliendo lo establecido en el derecho penal, busca resguardar los intereses de la víctima, ante la comisión de un delito. (Flores, 2016, p.62)

Por su parte, Arbulú (2015) señala que:

Una definición más acabada concibe el proceso como una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. (p.130)

Por lo que podemos establecer que el proceso penal, es una herramienta fundamental e indispensable para la función jurisdiccional, y a la vez es una garantía procesal, conforme se establece en el artículo 139° inciso 10, de la Constitución Política del Perú, se considera como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional; “*el principio de no ser penado sin proceso judicial*”, es decir, no se puede imponer una pena, si no ha existido un proceso.

1.2.1.2 Principios del Proceso Penal

Con respecto a los principios que rigen el Proceso Penal, sintetizando lo establecido por Peña Cabrera (2019), tenemos los siguientes:

A) Principio de Oficialidad

Establece la obligación del Estado en perseguir penalmente los hechos punibles, ya que es de interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados, tarea que debe realizar el órgano acusador. Es así, que nuestra Carta Magna en su artículo 159° inc. 5 reconoce el principio de Oficialidad, al disponer al Ministerio Público “*ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte*”.

B) Principio Acusatorio

Determina que el inicio del procedimiento penal necesariamente se hará ante una acción penal previa, como es la denuncia fiscal; así también establece que la sentencia final que imparta un tercero imparcial, se supeditarán a que se formule una acusación previa.

C) Principio de Legalidad

Fundamenta en la exigencia que las normas penales y procesales, se establezcan con máxima precisión, pues este principio garantiza la defensa del ciudadano contra el poder del Estado y sus poderes públicos, asimismo fundamenta la prohibición de conferir a la Ley Penal de efectos retroactivos, salvo aquellos favorables al reo.

D) Principio no bis in ídem

Evita que un mismo hecho, que está siendo objeto de investigación y/o persecución ante el representante del Ministerio Público, lo sea en forma simultánea, afectando con ello la seguridad jurídica que debe primar en el sistema de justicia. El referido principio se encuentra establecido en nuestra legislación en el Título Preliminar del NCPP numeral III, bajo la denominada “Interdicción a la persecución penal múltiple”.

E) Derecho de Defensa

Reconoce como un derecho fundamental de las partes dentro de todo proceso penal, considerando que el acusador o juzgador tienen la obligación de escuchar y recibir los descargos de las partes, para que estos tengan la oportunidad de alegar y demostrar su inocencia, antes de se emita una sentencia judicial o posterior a esta.

F) Principio de restricción a la indagación de la verdad

Solo se puede realizar diligencias de investigación a través de medios lícitos, no son lícitas las diligencias practicadas con coacción, violencia o vulneración de cualquier derecho fundamental.

G) Principio de Imputación Necesaria

Sostiene que por medio de la imputación se inicia un juicio de atribución sobre un sujeto, a mérito de la presunta comisión de un delito, lo cual requiere necesariamente que la sospecha se fundamente en elementos objetivos de responsabilidad.

H) Debido proceso

Estipula la exigencia de observar los fundamentos esenciales del proceso y sobre ellos respetar las reglas establecidas, con la finalidad de tutelar los derechos subjetivos. (pp. 72-132)

1.2.1.3 Fases del Proceso Penal Peruano

Acerca de las fases del Proceso Penal Peruano, León (2012), señala que el proceso penal común, previsto en el Código Procesal Penal se encuentra organizado en las siguientes etapas:

A) La etapa de la investigación preparatoria

Esta etapa se orienta a verificar la concurrencia de evidencias sobre la comisión de un delito, así como establecer e identificar a los presuntos autores o cómplices, con la finalidad de sustentar una acusación o caso contrario desestimarla, pues como se precisa en el artículo 321 inciso 1 del NCPP: *“La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”*.

B) La etapa intermedia

Esta etapa es una especie de “filtro”, dado que establece si la acusación ingresa o no a la etapa de juzgamiento; para lo cual se lleva a cabo una audiencia de preparación y saneamiento, donde se discute si efectivamente se da una “causa probable” que sustente que el caso debe ser sometido al juicio oral.

Si bien el Código no brinda una definición a esta etapa; sin embargo, Neyra (2010) la define como:

Una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p.300)

C) La etapa de juzgamiento

En esta etapa teniendo presente los principios de “inmediación”, “contradicción”, “concentración”, “oralidad” y “publicidad”, se desarrolla el juicio oral, donde se actúan la totalidad de medios probatorios que son admitidos a las partes, generando el debate en el plenario y posterior a la valoración del Juez, se fundamentarán la sentencia condenatoria o absolutoria. (pp.1-2)

1.2.2 El Proceso de Colaboración Eficaz

1.2.2.1 Concepto de Colaboración Eficaz

Frisancho (2019), define a la Colaboración Eficaz como un procedimiento penal especial, donde una persona que ha participado de un hecho ilícito, decide acogerse a los beneficios por delación a cambio de brindar información relevante al Ministerio Público, que permita identificar a los integrantes de organizaciones criminales, autores de delitos graves o brinde datos precisos sobre el destino de las ganancias o bienes productos de actos delictivos. Para esto se firmará un acuerdo con el Ministerio Público, que posteriormente será aprobado por el Poder Judicial. (p.89)

Ahora bien, para Sánchez (2009), la Colaboración Eficaz es:

Un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena, puede obtener determinados beneficios a cambio

de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos del delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar dinero mal habido, entre otros principales objetivos. (p. 395)

Recogiendo ambas definiciones, podemos advertir la discrepancia que existe sobre el concepto de colaboración eficaz dentro de la doctrina nacional, pues algunos autores como Frinsacho, sostienen que lo adecuado es considerar a la Colaboración Eficaz como un procedimiento especial y no como un proceso, toda vez que la forma como se ha diseñado manifiesta que no existe contradicción entre las partes, se trata simplemente de una negociación de beneficios a cambio de información, no hay litispendencia y tampoco la decisión final de un tercero imparcial, simplemente el Poder Judicial realiza la homologa el acuerdo suscrito entre el colaborador y el Ministerio Público. Mientras otros autores como Sánchez, sustentan que es un proceso con particularidades propias, donde se lleva a cabo la comprobación de la información, se celebra un acuerdo bajo el marco legal, el cual finalmente se somete a un control judicial; siendo esta última la postura que recoge el NCPP.

1.2.2.2 Principios de la Colaboración Eficaz

Con relación a los principios que administran el proceso de Colaboración Eficaz, Aguilar (2017) sostiene que son los siguientes:

A) Eficacia

La información que se obtiene a través de colaboración deberá ser importante y útil para el esclarecimiento de la investigación penal que se viene realizando. También puede contribuir a que se evite acciones futuras por parte del grupo criminal o permita tomar conocimiento sobre cómo se ejecutó o planificó el delito por parte de la organización criminal. Finalmente, la colaboración eficaz puede lograr identificar plenamente a los autores, participes, líderes o cabecillas que de otro modo pudieran haber alcanzado la impunidad o quedar en el anonimato.

B) Oportunidad

La delación debe ser oportuna, adelantarse a la investigación que se lleva a cabo en los cauces normales. En buena cuenta, la delación acelera el descubrimiento de los hechos perpetrados por la organización criminal.

C) Proporcionalidad

Se debe relacionar el beneficio que se concede con la información o pruebas que brinde el colaborador eficaz.

D) Comprobación

Las informaciones aportadas por el colaborador deben ser investigadas o corroboradas por el Ministerio Público con apoyo de la policía, en caso lo requiera.

E) Control judicial

El órgano jurisdiccional es el que va a validar el acuerdo. Si bien es cierto no interviene en la negociación, su rol es de homologar el Acta de Colaborador Eficaz.

F) Revocabilidad

Se da cuando el colaborador incumple las obligaciones que se le establece. Se puede decir que este procedimiento cumple fines preventivos especiales. (pp. 40-41)

Por otra parte, en nuestro sistema legal, el Artículo 2° de Reglamento (D.S. N° 007-2017-JUS) del D. L N° 1301 que modificó el CPP, establece como principios de la Colaboración Eficaz, la autonomía, eficacia, proporcionalidad, oportunidad de la información, consenso, oponibilidad, reserva y flexibilidad procesal.

1.2.2.3 Requisitos para la Colaboración Eficaz

En cuanto a los requisitos, Asencio y Castillo (2018), consideran que la Colaboración Eficaz, para que surta efectos jurídicos, debe contar con las siguientes exigencias:

El primer requisito, consiste en que la persona que pretenda acogerse a la Colaboración Eficaz, deberá ser necesariamente autor o partícipe de un delito, independientemente de si ha intervenido en la fase de preparación, ejecutiva o consumativa y del grado de su contribución y aporte. En nuestra legislación el artículo 472 inciso 1 del CPP, expresamente señala que la colaboración se podrá aplicar: *“con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado”*, de igual forma el artículo 4 inciso 3 del D.S. Nro. 07-2017-JUS, señala que el postulante a colaborador eficaz: *“podrá tener la calidad de procesado, no procesado o sentenciado, por los hechos objeto de delación o por hechos distintos”*.

El segundo requisito señala que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la comisión de algunos hechos que se consideran delitos por la legislación penal vigente y que se encuentran dentro de los alcances de los delitos objeto de la delación premiada. En nuestro país, conforme al artículo 474 inciso 1b del CPP, que para la aplicación de los beneficios por colaboración eficaz, la persona debe: *“admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen”*, así como en el artículo 4 inciso 2 del Decreto Supremo Nro. 07 – 2017-JUS prescribe que el postulante a colaborador eficaz *“debe de aceptar los cargos o no contradecirlos, total o parcialmente”*.

El tercer requisito y considerado el más importante de la colaboración eficaz, pues en palabras de San Martín (2015), es la entrega y aporte de información de datos, hechos o pruebas que se realiza para el descubrimiento de la comisión de un delito, la identificación de los autores y otros aspectos relevantes para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en la lucha contra la criminalidad. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establece el artículo 4.4 del Decreto Supremo 07 -2017 -JUS que: *“la información que se ofrece revelar debe ser relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable. Debe permitir algunos o todos los supuestos del artículo 475”*.

El cuarto requisito fijado en la ley a fin de alcanzar los beneficios por colaboración eficaz, conforme al Artículo 474 inciso 1. a, es que el imputado deba: *“haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas”*, o como también se considera en el artículo 4.1 del

Decreto Supremo 07-2017-JUS: “*podrá postular a ser colaborador eficaz aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información para el esclarecimiento*”. En caso contrario, si el imputado no abandona sus actividades delictivas el beneficio no puede prosperar y de haberse concedido puede revocarse.

El quinto requisito, conforme al artículo 474, inciso 1.c del CPP, establece que para obtener los beneficios de la colaboración eficaz, la persona natural o jurídica debe “*presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz*”, es decir la ley exige que en la concesión del beneficio de la colaboración eficaz, el sujeto debe presentarse ante el fiscal, de forma voluntaria y de forma espontánea brindar información útil para la investigación, aclarando que el trámite de apersonamiento y designación de abogado defensor a la fiscalía para iniciar las conversaciones o tratativas de la colaboración eficaz, no requiere la presencia física del aspirante. (pp.365-380)

1.2.2.4 Fases de la Colaboración Eficaz

Acerca de las fases de la Colaboración Eficaz, establecidas en el Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS, Puchuri (2018), esquematiza las etapas de la siguiente manera:

A) Primera fase:

Al presentar la solicitud como aspirante a colaborador eficaz, ya sea en forma escrita o verbal, obviamente cumpliendo los requisitos legales, el fiscal analizará la aptitud del aspirante a colaborador y la importancia de su información, de ser necesario se podrá reunir con él. En otras palabras, en esta fase se realiza la calificación de la colaboración.

B) Fase de corroboración:

Una vez que se admite la solicitud de colaboración, el Representante de Ministerio Público dispondrá se realice las diligencias de corroboración para establecer el valor de la información, de ser necesario solicitará el apoyo de la policía. Teniendo presente que esta fase no paraliza el proceso común que se encuentra en trámite, la ley permite suscribir un Acuerdo Preparatorio, donde se anoten los beneficios, obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración, así como se puede decretar medidas de protección a favor del colaborador.

C) Acuerdo de Beneficios y Colaboración:

Después de haber realizado la corroboración de la información, el fiscal resuelve si otorgará o no los beneficios al colaborador. En el caso que no se haya corroborado la información, puede desestimar el acuerdo. Pero en caso otorgue, debe suscribir un convenio de beneficios y colaboración, donde debe consignar el beneficio pactado, el ámbito de la corroboración y las obligaciones que debe cumplir el beneficiario.

D) Fase de control judicial:

Es potestad del Juez formular observaciones al acuerdo de colaboración eficaz, en caso lo amerite dispondrá devolver lo actuado al Ministerio Público. Una vez subsanado cualquier observación, el juez, dentro del décimo día, llevará a cabo una audiencia privada donde: a) Se precisará y ratificará el contenido del acta; b) Expondrá los motivos del acuerdo, como también interrogará al colaborador y c) formulará el alegato final. Luego al tercer día, el juez deberá emitir una sentencia, la cual puede ser impugnada, ante la Sala Superior. En el caso del agraviado, este puede impugnar la sentencia aprobatoria en la parte referente a la reparación civil, siempre y cuando haya expresado su voluntad de participar en el proceso. Cuando no procesa la colaboración, las declaraciones brindadas por el colaborador se consideran inexistentes y no pueden ser utilizadas en su contra.

E) Fase de revocación:

El Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la revocación de los beneficios previa investigación y adecuada motivación, cuando se incumpla las obligaciones a las que estaba subordinado el beneficiario. Esta acción la resuelve el juez que confirió el beneficio, en una audiencia, la misma que se desarrolla, así no asista el beneficiario. Se admite la apelación ante el fallo judicial que revoca los beneficios. (pp.1-2)

1.2.2.5 El proceso de colaboración en la regulación extranjera.

Los ordenamientos jurídicos extranjeros, no son ajenos a implementar diversos incentivos premiales a la hora de promover la colaboración eficaz, claro está que cada país la regula de forma distinta, por lo que resulta conveniente recapitular lo precisado por Ortiz (2018), de la siguiente manera:

En Italia, el principal derecho premiar el cual inspiró a la legislación española, comenzó a incorporarse a través de la denominada “legislación de emergencia penal” nacida en los años 80 para luchar de manera eficaz contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y la delincuencia de corte mafioso donde con el transcurso del tiempo se han dado diversas disposiciones y modificaciones legislativas; en la actualidad las reformas se han orientado a reducir el ámbito de los delitos objetos de incentivos a cambio de colaboración, asimismo se ha establecido una selección más rigurosa de quienes pueden acceder a la condición de colaboradores de justicia, estas medidas tienen por finalidad de mejorar el sistema, brindando transparencia en la gestión procesal de los colaboradores.

Por ejemplo en Italia, se han incorporado tipos atenuados para el caso de colaboración eficaz en la esfera de los delitos contra la administración de justicia, tales como cohecho, peculado, concusión, etc., conforme al apartado 3 del artículo 323 del Código Penal Italiano, donde se establece la reducción de la pena de uno a dos tercios cuando el acusado coopere con las autoridades para prevenir la acción criminal, brinde pruebas sobre la comisión de los delitos,

identifique a las personas o proporcione información que permita la incautación de fondos de dinero ilícito.

Por otra parte, en México en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996, establece la posibilidad de brindar inmunidad procesal para aquella persona que antes de tener la condición de investigado, ayude de manera eficaz en la investigación y persecución de otros miembros de su misma organización criminal, pero si sobre aquella persona ya recae una investigación la pena que le correspondería podría ser rebajada hasta la mitad o hasta en dos terceras partes, si colabora aportando indicios que permitan incriminar a otros miembros de la organización. Posteriormente se dieron algunas reformas constitucionales en el año 2008 que motivaron de la aprobación del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los estados de la Federación, donde estableció suspender el ejercicio de la acción penal del acusado, cuando este colabore de manera eficaz en asuntos de delitos graves.

Ahora bien, en Argentina, se aprecia una importante legislación especial sobre concesión de beneficios, que a lo largo del tiempo ha ido experimentando diversa modificaciones, es así que por ejemplo en la Ley 27304 del 19 de octubre del 2016 precisan los beneficios punitivos para el colaborador que contribuya en el esclarecimiento de los delitos de privación ilegítima de la libertad, trata de personas, secuestros, extorsiones, terrorismo, lavado de activo y narcotráfico, asociación ilícita, corrupción y delitos contra el código aduanero. No obstante, esta Ley no permite en ningún caso que el arrepentido o colaborador quede eximido completamente de la pena y además precisan que solo podrá cogerse al beneficio en el caso que la información que proporcione este referido a los delitos tipificados.

Por ultimo en el ordenamiento jurídico Brasileño, existe también abundante actividad legislativa que incentiva la facilitación de información a cambio de reducciones, e incluso de inmunidades procesales y penales, como por ejemplo en la Ley 9034 del 3 de mayo de 1995 sobre la utilización de medios operacionales para la prevención y represión de acciones de organizaciones criminales, la Ley 9080 del 19 de julio del 1995 que establece las rebajas punitivas para quien delatase a los demás partícipes y la Ley 12850 del 2013 que regula las medidas de combate contra organizaciones criminales, estableciendo programas de clemencia con eximición de responsabilidad penal, entre otras leyes. Las mismas que han sido fuertemente criticadas por ser visto como una expansión de modelo de justicia negociada que afecta en gran medida al derecho de defensa, a los principios y garantías que rigen el proceso penal de dicho país.

Sin embargo, es preciso destacar que referente a la delación premiada prevista en el artículo 4 de la Ley 12850-2013 considera la posibilidad de que el juez otorgue el perdón legal reduciendo hasta dos tercios de la pena privativa de la libertad o la sustituya por restrictivas de derechos a quien haya colaborado de forma eficaz y voluntaria en la investigación. (pp. 322-342)

1.2.3 Los Beneficios Prémiales

1.2.3.1 El derecho premial

Al hablar de otorgar beneficios a una persona arrepentida que haya realizado un ilícito penal, se está ante lo que se conoce “Derecho Penal Premial”, sobre esta institución se instituye una moderna postura jurídico – procesal, donde la pena que debería imponerse ante la comisión de hecho punible no se aplica o en algunos casos se atenúa; con lo precisado está claro que se trata de una forma sui generis de despenalización. Dado que mediante el Derecho Premial se

pretende incentivar y premiar con un beneficio, a aquel sujeto implicado en un delito grave, a fin de que colabore con los operadores de justicia. Vale decir que, bajo la regulación premial, el Estado asume una facultad discrecional para definir cuál será el premio para el colaborador, establecer la proporción de los beneficios e instaurar un proceso especial para tal fin. (Rojas, 2012, p.2)

Por su parte Aguilar (2017), define que:

El derecho penal premial surgió como un mecanismo contra el terrorismo y la mafia italiana. Sin embargo, su inspiración pragmática y utilitarista se debe al sistema procesal anglosajón que da amplio margen de negociación al Fiscal o persecutor para “negociar” con los delatores. Se procure un cambio de información por beneficios procesales. Obviamente, este acuerdo no es de carácter público y se aproxima más a un trato secreto en donde el control judicial no es tan minucioso. (p. 10)

Bajo la misma postura, San Martín (2015) asevera que la delación premiada reposa en la figura del arrepentido; toda vez que exige que el imputado abandone la actividad delictiva. En tal sentido, el arrepentido acepta los actos delictivos que ha perpetrado cuando formaba parte de la organización criminal y brinda información eficaz para el esclarecimiento del delito o los delitos realizados; y, en segundo lugar, colabora con las autoridades en la búsqueda y obtención de pruebas, que permitirá en algunos casos la prevención y adecuada represión de la criminalidad organizada.

1.2.3.2 Finalidad del derecho premial

Siguiendo a Cotom (2016), el Derecho Penal Premial, tiene como finalidad que una persona implicada en una investigación, a cambio de brindar información eficaz, se le conceda una sentencia benevolente por los crímenes que haya podido cometer y de ser el caso otorgarle hasta la libertad.

Continuando con el mismo autor, existen otras finalidades que busca el Derecho Penal Premial, siendo una de ellas que los sujetos que haya realizado actos ilícitos, puedan delatar a la organización criminal a la cual pertenecieron, permitiendo de este modo descubrir las estructuras de dicha organización, obtener pruebas importantes y lograr agilidad en los procesos penales. Así también, el Derecho Premial busca brindar seguridad a los delatores que han colaborado con las autoridades, a fin de que no sean objetivos de actos de venganza.

1.2.3.3 Clases de Beneficios Prémiales

Los beneficios prémiales para el Colaborador Eficaz se encuentran establecidos en el inciso 2 del artículo 475° del NCPP, sobre los cuales De la Jara y Sánchez (2018), desarrollan las siguientes precisiones:

A) Exención de la pena

Entendido como aquel beneficio que se concede a las personas que teniendo la calidad de investigados o procesados, se les exonera de toda la pena. Al respecto existe una controversia sobre la exención de la pena, ya que una parte de la doctrina interpretan que esto significa que la persona se libera de toda condena. Por otro lado, otros sustentan que, si existe una condena, porque sí se les fija una responsabilidad penal sobre determinados delitos, solo que en este caso se les condena sin pena.

B) Disminución de la pena

Entendida como la disminución de condena, que da hasta imponer una pena benevolente. La sanción se impone siempre dentro de las cláusulas del acuerdo, este beneficio también podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena.

C) Suspensión de la ejecución de la pena

Se da cuando una persona que se le ha impuesto una pena, pero en lugar de que sea efectiva, es decir que se cumpla en la cárcel, se le suspende tal privación y por ende cumple la pena en libertad, bajo las limitaciones establecidas por ley. La suspensión puede comprender todos los años o solo algunos.

D) Remisión de la pena para quien la esté cumpliendo

Establece que a las personas que se encuentran cumpliendo una condena en una prisión, bajo el cumplimiento de una sentencia firme, puedan ser exonerados de la pena impuesta, originando de esto modo su libertad inmediata del centro de reclusión.

1.2.3.4 Discusión jurídica de la delación premiada

En este punto corresponde, hacer referencia sobre las críticas y argumentos que sostiene la doctrina con relación al problema de la pena, el proceso y las razones políticas criminales, que se originan por la delación premiada, ante lo cual resulta importante resumir lo sustentado por Riquert (2017), quien sobre estos temas brinda la siguiente información:

A) Vinculada a la pena

Sobre la teoría de la pena se ve comprometida en razón que habitualmente, el premio por delatar consiste en una disminución de la pena, a cambio de información. Sobre esto radica la crítica que el Derecho Premial de hoy resulta ser un ataque a los principios del Derecho Penal Procesal, considerando que la persona beneficiada jurídicamente lo hace a través de la traición, pues se considera que la colaboración no tiene nada que ver con el arrepentimiento o el

desistimiento, sino más bien obedece a un interés de obtención de información criminal, donde los investigados son tratados de forma desigual, ante lo cual la administración de justicia es objeto de innumerables cuestionamientos, más aun si esta no cuenta con límites transparentes, por tanto se considera que el hecho de pactar con delincuentes no puede tener una potestad ilimitada por parte del Estado.

B) Vinculada al Proceso

Las críticas que se tejen entorno al proceso, se basan a que las decisiones político criminales no tienen como objetivo la prevención, por el contrario, se orienta por el lado de disminuir los efectos del delito y facilitar la labor de investigación en los administradores de justicia, por lo cual no interesa los medios ni los fines, sino la colaboración efectiva; es decir solo se busca obtener un proceso eficaz sin importar las consecuencias.

C) Las razones político – criminales

Referente a este punto, se considera que los Estados justifican la aplicación del derecho premial dentro de sus ordenamientos jurídicos, bajo razones de orden político criminal, dicho en otras palabras, lo hacen siguiendo un criterio utilitarista al que considera de excepcionalidad necesaria para enfrentar la criminalidad de extrema peligrosidad, puesto que en estos casos existe la dificultad en conseguir las pruebas necesarias contra los investigados, por lo que se requiere de instrumentos legales como la colaboración eficaz, que permitan tal fin. Existe gran consenso sobre estas políticas; claro está siempre y cuando protejan el interés común y se encuentren reguladas, conforme a los principios del derecho penal. (pp. 99-117)

2. Materiales y métodos

Con respecto a la metodología, es a través del análisis y la interpretación de la normativa que regula la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz dentro del ordenamiento jurídico peruano, que buscamos dar respuesta al problema planteado.

Nuestra investigación, ha sido desarrollada de acuerdo con un paradigma teórico y aplicando un método de investigación cualitativo en el cual empleamos la descripción e interpretación como procedimientos, y recurrimos a la observación, el fichaje y el análisis normativo como técnicas.

Por otro lado, al ser una investigación de tipo cualitativa buscamos analizar los criterios normativos que regulan la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, así como la problemática que se presenta en torno a ella, debido a que se han dilucidado vacíos legales en cuanto a su regulación.

Todo este análisis nos permitió plantear nuestro problema de investigación, aplicando un abordaje metodológico de carácter jurídico enfocado en determinar la adecuada regulación de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz, que garantice la eficacia de este proceso orientado como mecanismo legal en la lucha contra la criminalidad organizada, para lo cual se efectuó el análisis del conjunto de normas y principios que regulan este proceso especial.

3. Resultados y discusión

En la siguiente investigación se pretende:

3.1 Analizar los criterios normativos para la aplicación de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz.

Antes de iniciar el análisis, es necesario tener presente que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o también denominada “Convención de Palermo” en el 2000, en su artículo 26, señala que los Estados Partes deben establecer medidas adecuadas para motivar a las personas que hayan participado o se encuentren participando en organizaciones criminales, se presenten a los operadores de justicia para ofrecer información relevante sobre los hechos ilícitos, y, en compensación, el Estado deberá otorgarles beneficios (Calderón, 2019). De esta manera, el mencionado convenio internacional claramente aprueba el empleo de delación premiada, como una herramienta legal para combatir el accionar delictivo de la criminalidad organizada, lo cual se materializa en el proceso de colaboración eficaz.

Sin embargo, al recapitular en el Perú este tipo de mecanismo legal, ya se aplicaba desde el año 1992 con las leyes antiterroristas, como el Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento, donde se establecía los beneficios de disminución, exención y remisión de la pena, para aquellas personas que hayan participado o estén inmersos en el delito de terrorismo, y el Decreto Ley N° 25582, que concedía el beneficio de exclusión de pena en el juicio y de ser considerado como testigo, para aquel que estando involucrado en una investigación, brinde información relevante entorno a sucesos delictivos cometidos en agravio del Estado. El mencionado beneficio se otorgaba, cuando la información proporcionada evitaba la comisión del delito, origine el esclarecimiento del delito o lleve a la captura del autor o autores del delito.

Luego de ello, en el año 1996, se publicó el Decreto Legislativo N° 824 - Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, donde contenía normas de derecho penal premial de carácter sustantivo, asimismo normas procesales propias de un proceso por colaboración eficaz. En el año 2000, se publicó la Ley N° 27378, la misma que establecía exclusivamente los beneficios por colaboración eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada, pues tenía como finalidad obtener información útil, que permita desarticular las organizaciones delictivas. Posteriormente, con el Código Procesal Penal de 2004, se consideró dentro de los procesos penales especiales, al proceso por colaboración eficaz, codificado desde el artículo 472 al 481, para finalmente ser modificados mediante el Decreto Legislativo N° 1301, el cual trajo algunos cambios, orientados a fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada y conceder de mayor eficacia y operatividad a las investigaciones.

Como se puede advertir, el proceso de colaboración eficaz ha presentado una evolución en el ordenamiento jurídico peruano, obedeciendo a las políticas criminales que en su momento se han ejecutado, sin embargo muchos doctrinarios opinan que durante este periodo lejos de buscar el perfeccionamiento de este proceso especial, se han dado modificaciones improvisadas o simplemente se han imitado disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, sin tener en consideración la realidad que se vive en nuestro país, las cuales obviamente van a generar problemas al momento de su aplicación, como es el caso de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, tema en el que centra la presente investigación.

Entonces, para determinar cuáles son los criterios normativos vigentes para la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, es necesario analizar el Decreto Legislativo N° 1301, pues esta ley como se indicó anteriormente a dispuesto la modificación

de los artículos del Código Procesal Penal que regulaban el Proceso de Colaboración Eficaz, pese a ello, es cierto que algunos aspectos se han mantenido, como la estructura del proceso de colaboración eficaz, la misma que ha sido recogida de la Ley 27378, conforme a esta estructura, es el representante del Ministerio Público quien recibe las solicitudes y negocia la colaboración eficaz, así como valora cual importante es la información que brinda el colaborador para el esclarecimiento de la investigación, además la información debe ser corroborada como que se suscriba el acuerdo de colaboración eficaz, donde se fije la pena que amerite al hecho delictivo, y los beneficios que se le conceden en reciprocidad a la colaboración; posteriormente el acuerdo se remite a la autoridad judicial, quien por su parte solo se limita a efectuar un control de legalidad, y cumpliendo los requisitos será aprobada o caso contrario podrá objetar el acuerdo presentado, solo cuando es contrario a lo establecido en la ley.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1301 continua las disposiciones en el Código Procesal Penal, que permiten aplicar la colaboración eficaz a procesados y condenados, así como establecer condiciones para el otorgamiento de los beneficios y en caso de incumplimiento podrán ser revocados, por ende, el postulante a colaborador desde un inicio debe admitir por lo menos un delito o no negarlo, teniendo presente que los cargos que no reconozca podrán ser investigados y concluir en una condena. La permanencia de estas medidas es una decisión correcta, pues cumplen los preceptos modernos del Derecho Penal Premial, que es recogido por legislaciones extranjeras (De la Jara, 2018).

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1301, ha dispuesto una serie de modificaciones que son cuestionadas jurídicamente, siendo una de las más importantes lo relacionado a los beneficios premiales que se ofrecen en proceso de colaboración eficaz, ya que conforme a la modificatoria no presentan límites claros para su aplicación, es decir no existe un parámetro legal que defina hasta qué punto se puede beneficiar al colaborador al momento de cuantificar la pena que le corresponde e incluso siendo este el jefe o cabecilla de la organización criminal, hecho que traería serios problemas prácticos y obviamente facilitaría la comisión de actos de corrupción por parte de malos jueces y fiscales, quienes podrían favorecer de forma desmedida a los colaboradores, que en su mayoría son personas que han tenido una participación relevante en la comisión del delito o delitos por lo que se investiga; es curioso que esta situación no se presentaba antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1301, ya que esta delación premial presentaba un límite general y ciertos considerandos dependiendo de la gravedad del delito. Está claro, que el decreto legislativo en análisis, busca generar que más personas se animen a acogerse al proceso de colaboración eficaz, así como que el representante del Ministerio Público goce de mayor libertad al momento de negociar y definir los acuerdos de colaboración.

Sin embargo, resaltamos lo manifestado por De la Jara (2018), quien sobre las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nro. 1301, preciso lo siguiente:

No contar con una escala para fijar el quantum de la disminución de la pena puede determinar que la decisión sea subjetiva y hasta arbitraria, o que el beneficio pueda ser excesivo, aun en el caso de los cabecillas, lo que equivale de nuevo a impunidad. (p.2)

Para demostrar esta situación, observemos que el Código Procesal Penal (2004), en su artículo 475, se desarrolla los requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales, precisando en el inciso 1 del referido artículo, que el colaborador debe proporcionar información que contribuya alternativa o acumulativamente:

- a) *Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.*
 - b) *Debe permitir conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o se habría venido planificando o ejecutando.*
 - c) *Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.*
 - d) *Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.*
- (p.618)

Entonces, queda claro que la información que proporcione el colaborador, mínimamente debe cumplir una o varias de las exigencias antes dadas, que por cierto no reflejan un grado de complejidad relevante, por el contrario, consideramos que fácilmente cualquier colaborador puede satisfacer aquellas condiciones; pese a ello en este punto no se advierte el problema de fondo.

Prosiguiendo en el inciso 2 del artículo 475 del citado cuerpo normativo, se establece que el colaborador podrá obtener los siguientes beneficios: la exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien se encuentra cumpliendo una condena; para ello dependerá del grado de eficacia o importancia de la colaboración en proporción con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, en otras palabras la reducción de condena dependerá de la calidad de información que brindó el colaborador, ante lo cual el Fiscal deberá evaluar la utilidad de la información proporcionada, el delito imputado y el grado de responsabilidad del colaborador en los hechos materia de investigación. Si eso no fuera poco, en el inciso 3 del mismo artículo, permite que el beneficio de la disminución de la pena pueda aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena.

Es justamente en estos dos incisos, donde detectamos que no existe claridad al momento de establecer la aplicación de los beneficios premiales, debido a que los criterios establecidos son disposiciones subjetivas, donde la discrecionalidad del Fiscal determinará el grado de eficacia o importancia de la colaboración, así como la proporción del beneficio premial, que incluso no cuentan con límites legales, aspectos que consideramos peligrosos teniendo en cuenta que esta situación podría ser aprovechada por malos funcionarios, quienes podrían beneficiar de forma desmedida a los colaboradores, e incluso sin cumplir las exigencias legales.

Sobre lo establecido en el inciso 4 del artículo bajo análisis, consideramos que esta disposición es correcta, toda vez que evita, que el colaborador que haya sido favorecido con los beneficios premiales, y pese a ello es sentenciado con una pena efectiva, no podrá solicitar la aplicación de los beneficios penitenciarios que se encuentran establecidos en las respectivas

leyes de la materia, ya que si esto ocurriera representaría una desmesurada forma de beneficiarse.

Continuando con el inciso 5 del artículo 475 del Código Procesal Penal (2004), que señala que los beneficios premiales de exención y la remisión de la pena exigen que la colaboración sea activa y la información eficaz permita:

- a) *Evitar un delito de especial connotación y gravedad.*
 - b) *Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva.*
 - c) *Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.*
- (p.618)

Al respecto, considerando que estos dos beneficios premiales, son los más benevolentes para el colaborador, creemos que los requisitos señalados para obtenerlos son insuficientes, pues si apreciamos cada uno de ellos, fácilmente cualquier colaborador puede cumplir esas exigencias e incluso aquellos que por la importancia del cargo o función que desempeñaron o desempeñan dentro de las organizaciones delictivas, pueden acceder a ese tipo de información, por lo que existe la posibilidad que personas de relevante importancia criminal, puedan acceder de manera sencilla a estos beneficios, con la finalidad de no afrontar su responsabilidad penal, quedando libre y prestos para continuar con sus actividades ilícitas.

De otro lado, en el inciso 6 del artículo 475 del Código Procesal Penal (2004), precisa:

Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a los miembros de la organización con mayor rango jerárquico. (p.619)

Sobre este punto también consideramos que requiere de una urgente modificación, estableciendo hasta qué punto se puede disminuir o suspender la ejecución de la pena a este tipo de colaborador, debido al alto grado de peligrosidad que representa para la sociedad, pues no estamos hablando de personas que simplemente han participado o apoyado en actos criminales, sino son aquellas personas que tienen el poder de mando, la capacidad de planificar y hasta el presupuesto para estructurar un grupo delictivo, por ende, es lógico que para establecer los beneficios premiales sobre este tipo de personas, se requiere una cuidadosa regulación, anteponiendo el interés general de la ciudadanía, la cual demanda que estas personas no vuelvan a delinquir.

En este mismo inciso se señala que actualmente en el proceso de colaboración eficaz, el fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito. Como se advierte, el Fiscal presenta un amplio margen de discrecionalidad dentro del proceso de

colaboración eficaz para determinar la proporcionalidad de los beneficios premiales, el cual será analizado más adelante (Pariona, 2018).

En cuanto a lo regulado por el Decreto Supremo No 007-2017-JUS (2017), que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, observamos que en el artículo 23, al regular los márgenes de negociación del Fiscal, establece que de forma proporcional el Fiscal, tomando en cuenta el grado de importancia de la colaboración, la magnitud del delito y la culpabilidad del colaborador, podrá acordar los siguientes beneficios: Exención de pena, remisión de la pena para quien la viene cumpliendo, disminución de la pena y suspensión de la ejecución de la pena. Es decir, considera el mismo criterio y los mismos beneficios premiales que se estipulan el Código Procesal Penal (2004).

De igual manera, en dicho artículo se establece que la gradualidad de los beneficios es proporcional a la utilidad de la colaboración y a su resultado, el cual puede ser:

a. Prevenir o frustrar delitos futuros: Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución; o conocer las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.

b. Esclarecer delitos ya ejecutados: Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, identificar a sus autores; identificar a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros. Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

c. Desarticulación de organizaciones criminales o delitos especialmente graves: Evitar la comisión de un delito de especial connotación y gravedad, esto es, que afecte bienes jurídicos difusos y genere repercusión nacional; identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva; y descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización. (Decreto Supremo No 007-2017-JUS, 2017, artículo 23)

Ante lo expresado, esta norma precisa que los beneficios premiales de exención de pena y remisión de la pena, solo se aplicaran para los casos donde el colaborador cumpla lo previsto en el inciso c del numeral 2. Mientras, que los beneficios premiales de disminución y suspensión de la ejecución de la pena, se calcularan, conforme a la discrecionalidad del Fiscal.

Otro punto que regula el Decreto Supremo Nro. 07–2017- JUS (2017), en su artículo 24, relacionado a los jefes o cabecillas o dirigentes de las organizaciones criminales, señala:

- 1. Tratándose de organizaciones criminales complejas, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de éstas, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico u otra de carácter transnacional o interna con quien su organización realice operaciones. En este caso, las diligencias de corroboración deben acarrear como resultado la delimitación clara de la estructura de la organización criminal.*
- 2. Los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, también podrán acogerse a los beneficios del numeral anterior.*
- 3. En ambos casos, el Fiscal, para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito. Así como, el resultado de la delación y si éste podría haber sido obtenido por otros medios.*

Hasta este punto podemos afirmar estas modificaciones efectuadas en el Código Procesal Penal y lo previsto en el Decreto Supremo Nro. 07–2017-JUS, buscan cumplir con el objetivo del Decreto Legislativo Nro. 1301, el cual se orienta a fortificar la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para otorgar de operatividad al proceso especial de colaboración eficaz.

Pero si consideramos lo señalado en la Casación Nro. 852 -2016 – PUNO, la cual establece que:

La finalidad del proceso de colaboración eficaz, desde un plano general es la identificación de los miembros y la desarticulación de las organizaciones criminales, evitando que estas operen y puedan seguir cometiendo delitos que les incorporar a su patrimonio, bienes de origen ilícito. Desde un plano específico, la finalidad de la colaboración eficaz se encuentra ligada al descubrimiento del delito, la identificación de los integrantes de la organización y los que intervinieron en el evento delictivo en calidad de autores o partícipes, así como el conocimiento de acciones futuras, ya planeadas y evitando su perpetración y facilitando, luego, su sanción. (fundamento 19)

En tal sentido, podemos determinar que la razón del proceso de colaboración eficaz, es que sirva al Estado como instrumento legal contra la lucha del accionar delictivo, evitando que los grupos criminales continúen libres cometiendo delitos, sin embargo conforme advertimos el Decreto Legislativo Nro. 1301, en su afán de dotar de mayor operatividad al referido proceso especial, ha generado muchos vacíos legales que fácilmente lo pueden convertir en un recurso

ideal para que los investigados, procesados o condenados logren evadir su responsabilidad penal.

Para concluir este apartado, podemos determinar que el criterio normativo para la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, se regula teniendo en consideración la calidad de la información que brinda el colaborador y la utilidad que esta permita alcanzar en la lucha contra la criminalidad, sin embargo consideramos que estas normas caen en requisitos subjetivos y pocos exigentes, donde la discrecionalidad del Fiscal es muy amplia, por ende urge otra forma de regular los beneficios premiales.

3.2. Analizar la problemática sobre la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz en Perú.

Después de haber analizado el criterio normativo para la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, consideramos que la problemática recae en dos aspectos importantes, siendo la primera la amplia facultad discrecional del Ministerio Público para definir la proporcionalidad de los beneficios premiales y la limitada participación del Juez ante el acuerdo de los beneficios otorgados al colaborador eficaz, por ende en la práctica se van a presentar problemas por la falta de precisión en la regulación de los beneficios premiales.

3.2.1 La potestad discrecional del Ministerio Público para acordar la proporcionalidad de los beneficios premiales del colaborador eficaz.

El siguiente punto, es el tema más controvertido que se presenta en la colaboración eficaz, y a la vez es el motivo que originó el desarrollo del presente trabajo, pues ante la falta de precisión para la aplicación de los beneficios premiales en el artículo 475 del Código Procesal Penal, se sostiene que la facultad discrecional del fiscal es determinante para la aplicación de los beneficios premiales y la proporción de los mismos, por lo tanto, es susceptible de controversias o cuestionamientos. Entonces es necesario analizar la potestad discrecional del fiscal dentro del proceso de colaboración eficaz, la misma que mediante el Decreto Legislativo Nro. 1301, se ha ampliado considerablemente.

Entendemos a la potestad discrecional como la que permite al Ministerio Público, a través de sus fiscales, fijar su propia capacidad de actuación y elegir, dentro del ámbito legal, entre distintas decisiones, indiferentes e igualmente válidas para el ordenamiento. Esto la contrapone a la potestad reglada, en la que el legislador determina exhaustivamente las condiciones de su ejercicio, construyendo un supuesto legal completo (Rodríguez, 2020).

En este contexto, siguiendo a Guerra (2008):

El poder discrecional del Fiscal, lo encontramos reconocido en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando se señala que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, y que las desempeñan según su propio criterio y en la forma que estimen arreglada a los fines de su institución. El “criterio propio” y la “forma que estimen arreglada a ley” son, en nuestra opinión aspectos que también contempla el Código Procesal Penal, en el que el verbo “considerar” es bastante recurrido cuando se refiere a la actuación Fiscal, lo que lleva también al reconocimiento de la discrecionalidad Fiscal. (p,9)

Sobre el poder discrecional del Fiscal, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (2006), lo siguiente:

... es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (fundamento 30)

El diseño institucional del Ministerio Público y la regulación normativa de sus actuaciones en el ejercicio de la acción penal, tanto al investigar como al acusar, implicó entregarle amplias potestades discrecionales que, en muchos casos, carecen de control judicial y, en otros tantos, responden a una inhibición de la propia judicatura. El escenario descrito preocupa, ya que encierra el peligro de que en su uso se abra espacio a la arbitrariedad afectando derechos y garantías de los intervinientes en el proceso penal, como ocurre en sistemas foráneos y se ha podido vislumbrar por la doctrina también en nuestro país, a propósito de la actuación de los persecutores en procedimientos de término basados en la autoincriminación. La delimitación y racionalización de estas potestades requiere una comprensión adecuada de la discrecionalidad, a lo cual puede contribuir, mutatis mutandi, el desarrollo dogmático del derecho administrativo y de la teoría del derecho, lo que permitirá ofrecer herramientas que contribuyan a cerrar espacios a la arbitrariedad y al trato desigual injustificado (Rodríguez, 2020).

Entonces, es recomendable que la autorregulación del Ministerio Público de las potestades discrecionales de sus fiscales, sea a través de sus directrices e instructivos generales, pues estas reducen también el ámbito de las mismas, al ajustarlas a la política criminal institucional. Una realidad social siempre cambiante requiere que este órgano administrativo pueda crear reglas, que a su vez garanticen seguridad, anticipación y certeza a los intervinientes del proceso penal, resguardando un trato igualitario por los fiscales, quienes deberán justificar cuando el caso concreto avale apartarse de esta normativa.

Teniendo en consideración lo antes desarrollado, observemos que, en nuestro país, la discrecionalidad del fiscal, en cuanto al proceso de colaboración eficaz, es muy amplia, pues conforme al artículo 475, inciso 2 del Código Procesal Penal establece: *el colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho*". Así pues, en el inciso 5 del mismo artículo, establece que: *“los beneficios prémiales de la exención y la remisión de la pena, exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz, permita: “a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad, b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva, c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización”*.

Al parecer, esta regulación, sigue la corriente de algunos doctrinarios como Asencio y Castillo (2018), quien sostiene que:

Dichos criterios deben ser racionales y han de estar sujetos a control de razonabilidad y legalidad normativa, el Fiscal tiene la discrecionalidad para llegar a un acuerdo sobre la clase y tipo de beneficio que otorga, dicha potestad no debe confundirse con una presunta arbitrariedad o como si la ley otorgará una carta en blanco para que impere el mayor subjetivismo posible. (pp. 394-395)

Otro aspecto a considerar, es que conforme a la Instrucción General Nro. 1-2017-MP-FN “Actuación Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz” (2017), del Ministerio Público, se establece sobre los beneficios premiales lo siguiente:

- a) Los beneficios premiales que ofrezca el fiscal de la colaboración al colaborador, deben ser proporcionales a la información útil que haya otorgado este.*
- b) A efectos de la graduación de los beneficios premiales deben tenerse en cuenta además de lo establecido en el artículo 475 del Código Procesal Penal los siguientes criterios: La importancia de la información proporcionada y corroborada, la entrega de documentos y elementos que permitan acreditar los hechos delictivos, el riesgo o peligro que significa para el colaborador proporcionar la información, y todas aquellas circunstancias debidamente motivada que permita sustentar el beneficio acordado.*
(p.22)

Estos criterios, también siguen siendo subjetivos, pues será el Fiscal quien determine bajo su criterio y discrecionalidad que información es importante y cual no, que documentos acredita de mejor manera los hechos acontecidos o bajo qué circunstancias existe un mayor riesgo o peligro para el colaborador y en cuales no; por ende, urge establecer criterios únicos y objetivos para realizar dicha evaluación y posterior determinación de los beneficios premiales.

3.2.2 La limitada participación del Juez ante el acuerdo de los beneficios otorgados al colaborador eficaz.

Sobre este punto, es necesario observar como se ha establecido la participación del Juez dentro del proceso de colaboración eficaz, por ello en el Código Procesal Penal (2004), en el artículo 477, inciso 5, establece lo siguiente:

Si el juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del acuerdo.
(p, 619)

Por otra parte, el Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS (2017) - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, en su artículo 31 se establece diversas disposiciones que pueden ser aplicables en este aspecto. Así tenemos los siguientes:

- 1. El control de legalidad del Juez Penal Competente versará sobre el contenido del acta y la concesión del beneficio.*
- 2. El Juez Penal Competente verifica que el acuerdo contenga las cláusulas descritas en el numeral 2 del artículo 26. Para ello, revisará el íntegro de la carpeta fiscal.*
- 3. El Juez Penal Competente controla la proporcionalidad del beneficio otorgado.*
- 4. El Juez Penal Competente podrá devolver el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, conjuntamente con la carpeta fiscal, cuando advierta que se ha omitido alguno de los requisitos del numeral 2 del artículo 26.*
- 5. La resolución que dispone la devolución precisará motivadamente cuál es la omisión u observación.*
- 6. El Fiscal recibidas las observaciones procederá a subsanar el Acta, presentando el Acta Complementaria de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz ante el Juez competente.*

Mientras en el artículo 33 inciso 1 del Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS (2017) - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, establece que el Juez Penal Competente debe verificar, lo siguiente:

- a. El conocimiento y voluntad del colaborador eficaz sobre los alcances del proceso especial.*
- b. Que el colaborador cumpla con los supuestos del artículo 474 del CPP.*
- c. La legalidad de los beneficios acordados.*
- d. La compatibilidad de las obligaciones impuestas.*
- e. Proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados y los beneficios acordados.*
- f. Cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 477 del CPP.*

Visto estas disposiciones legales, podemos determinar que la regulación del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1301, establece que el Juez para aprobar el acuerdo de colaboración eficaz deberá verificar la legalidad, razonabilidad y eficacia del mismo. Mientras que el Decreto Supremo Nro. 007-2017 - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, en el artículo 31 inciso 2 señala que el Juez debe confirmar que el acuerdo contenga los hechos que motivan los beneficios premiales y que estos hayan sido corroborados total o parcialmente. Pero, al revisar el artículo 33 del referido reglamento advertimos que se exceptúa el control sobre la razonabilidad y la verificación de la eficacia del acuerdo (Robles, 2019).

Analizando el Decreto Supremo Nro. 007-2017 - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, en el artículo 31 inciso 2, podemos mencionar que control judicial es simplemente formal, en otras palabras solo se limitará a verificar que el Fiscal haya cumplido con ingresar el acta, los hechos que motivaron la suscripción de la colaboración y que estos hayan sido corroborados

total o parcialmente; razón por la cual es lógico, que el artículo 33 del citado reglamento donde se detalla el ámbito de control de verificación judicial no se considere controlar la corroboración de la información.

Ante lo expuesto, se podría asumir que el Decreto Supremo Nro. 007-2017 - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, considera que el Juez solo debería verificar los requisitos de la voluntariedad del colaborador, el conocimiento de los alcances de la delación, la legalidad y proporcionalidad de los beneficios otorgados, dejando de lado verificación del razonamiento corroborativo, el cual es importante porque permitiría poder acreditar que la información efectivamente ha sido corroborada por el Fiscal, por lo tanto no compartimos la actual regulación y consideramos que limita el control judicial.

3.2.3 Problemas generados por la falta de precisión en la regulación de los beneficios premiales.

Como se ha advertido anteriormente, consideramos que existe peligro en la aplicación del beneficio premial de disminución de la pena, toda vez que este beneficio no presenta límite legal, conforme a las modificaciones dispuestas en el Decreto Legislativo 1301 y su Reglamento, donde le otorgan al Fiscal a cargo del proceso de colaboración eficaz una amplia libertad en su facultad discrecional establecer los beneficios premiales. Así, pues en un supuesto donde se realice una negociación entre el Fiscal y un colaborador eficaz que se encuentre sentenciado, el fiscal tiene la potestad de negociar la reducción de la pena del colaborador, pero como se establece un límite, se puede generar dos hechos, siendo el primero que el acuerdo de colaboración sea injusto para el colaborador o que por el contrario se genere un acuerdo extremadamente beneficioso para el colaborador, saliendo prácticamente libre de toda pena efectiva. Caso similar ocurría con el beneficio de Suspensión de la ejecución de la pena, el cual también se establece aplicando la discrecionalidad del Fiscal.

Otro problema es relacionado a los beneficios premiales aplicados para los jefes y cabecillas de organizaciones criminales, ya que mediante el Decreto Legislativo N° 1301 se permite que estas personas puedan acogerse al proceso de colaboración eficaz, pudiendo obtener los beneficios premiales de disminución y suspensión de la ejecución de la pena, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico, medida que por cierto no estamos en desacuerdo, sin embargo si lo estamos en la parte que los beneficios que se aplica a este tipo de investigados, no cuenten con límites, lo que originaría que la reducción de la pena tenga la misma proporción a los colaboradores de menor rango en la estructura de las organizaciones delictiva.

Un ejemplo relevante, que ocurrió en Brasil es el caso de Marcelo Odebrecht, expresidente de la constructora brasileña, quien, al acogerse a la delación premiada, figura similar al proceso de colaboración eficaz y tras confesar los sobornos que realizó a varios políticos de la región, cumplió solo dos años y medio, de los 19 años que ascendía la condena (IDEHPUCP, 2020). Hechos similares podrían repetirse en nuestro país y peor aún en los casos donde criminales de alta peligrosidad logren obtener beneficios premiales muy benevolentes, logrando prácticamente su inmediata libertad.

Cabe mencionar, que se advierte que existe otro peligro motivado por la falta de claridad en la regulación en el proceso de colaboración eficaz, pues sobre esto De la Jara (2018), indica que:

Si se llegara a interpretarse de una manera determinada significaría una total desnaturalización de la lógica a la que debe responder la colaboración eficaz, toda vez que

el Decreto Legislativo Nro. 1301, permite la posibilidad de que, si el acuerdo sobre la colaboración se produce cuando el caso está todavía en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal puede tomar la decisión de no acusar. Y si ya hay acusación, el fiscal puede retirar la acusación. Si esto significa que, no habiendo acusación, ya no cabe ningún tipo de condena contra el colaborador, querría decir que el beneficio no es ya una alteración de la pena sino la eliminación del delito cometido. Esto es inaceptable ya que uno de los argumentos a favor de la colaboración eficaz es que no hay una negociación del delito ni de la responsabilidad del colaborador, sino de la pena que le corresponde. (p.5)

3.3. Regulación de los beneficios prémiales en el proceso de colaboración eficaz de acuerdo a los estadios procesales.

Como se indicó anteriormente para la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, actualmente se emplea el criterio que los beneficios se determinen en base a la calidad de la información que brinda el colaborador y a la utilidad de la misma, asimismo si bien el legislador ha establecido ciertos requisitos para regular la procedencia y proporción de los beneficios, consideramos que estos resultan ser subjetivos y poco rigurosos, sumado a ello la amplia discrecionalidad del Fiscal para negociar la disminución o la suspensión de la ejecución de pena e incluso para los jefes, cabecillas o dirigentes principales de las organizaciones criminales, son aspectos que motivan la urgente necesidad de modificar la actual regulación de los beneficios premiales en el mencionado proceso especial.

Esta situación también se ha reflejado en la encuesta que ha aplicado a representantes del Ministerio Público y abogados litigantes, quienes en forma casi unánime consideran que efectivamente se requiere modificar la normativa en el proceso de colaboración eficaz referente a la aplicación de los beneficios premiales, en razón que dichos beneficios no se encuentran claramente determinados y no cuentan con límites legales, en tal sentido consideramos que nuestra propuesta de regular los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz de acuerdo a los estadios procesales, se encuentra respaldada.

Entonces, si el proceso de colaboración eficaz, es una figura especial de relevante utilidad para combatir la criminalidad organizada, mediante el ofrecimiento de beneficios prémiales a los colaboradores que brinde información que permita desarticular una organización criminal, entonces proponemos que la regulación de los beneficios prémiales en dicho proceso especial, debe seguir los siguientes criterios:

- a) Para regular los beneficios prémiales, se tendrá en consideración los estadios procesales, es decir se valorará la etapa en la cual el colaborador empezó a brindar información a las autoridades, aplicando el principio de oportunidad en la colaboración, el cual precisa que cuando es oportuna la información los beneficios serían más favorables al imputado.
- b) Se considerará como estadios procesales: Etapa de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento, estableciéndose los siguientes beneficios en cada estadio, conforme se detalla:

Antes o durante la Etapa de Investigación Preparatoria:

- Exención de la pena.
- Disminución de la pena.
- Suspensión de la ejecución de la pena.

Durante la Etapa Intermedia:

- Disminución de la pena hasta la mitad.
- Suspensión de la ejecución de la pena.

Durante y después de la Etapa de Juzgamiento:

- Disminución de la pena en las 2/3 partes.

- c) En el caso de los jefes, cabecillas o dirigentes, en todos estadios procesales, solo operará el beneficio de disminución de la pena hasta dos tercios, siempre que su aporte permita identificar y capturar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico.

De esta manera y tras las positivas repercusiones que traerá consigo la presente investigación, damos a conocer nuestra propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LOS INCISOS 2, 3, 5 Y 6 PARA REGULAR LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PREMIALES EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ, DE ACUERDO A LOS ESTADIOS PROCESALES

Artículo 1. Modificación de los incisos 2, 3, 5 y 6 del artículo 475 del Código Procesal Penal
Modifícase los incisos 2, 3 y 6 del artículo 475 del Código Procesal Penal, regulando la aplicación de los beneficios premiales de acuerdo a los estadios procesales, en los siguientes términos:

“2. El colaborador podrá obtener el beneficio premial, teniendo en cuenta el estadio procesal en el que comenzó a brindar información, bajo los siguientes parámetros: a) **Antes o durante la Etapa de Investigación Preparatoria operará: Exención de la pena, disminución de la pena o suspensión de la ejecución de la pena;** b) **Durante la Etapa Intermedia operará: Disminución de la pena hasta la mitad o Suspensión de la ejecución de la pena,** y c) **Durante y después de la Etapa de Juzgamiento solo operará: Disminución de la pena en las 2/3 partes.**

3. El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena, **teniendo en cuenta las pautas del inciso anterior.**

5. La exención y **suspensión de la ejecución de la pena** exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz permita:

- a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad;
- b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva;

c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, **en todos estadios procesales, solo operará el beneficio de disminución de la pena hasta dos tercios**, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito”.

Conclusiones

Actualmente el criterio normativo para la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, se determina en base a la calidad de la información que brinda el colaborador y a la utilidad de la misma; sin embargo consideramos que las normas que disponen el tipo y la proporcionalidad de los beneficios premiales a favor del colaborador, son subjetivas e incluso poco exigentes, asimismo advertimos que es necesario restringir bajo parámetros estables la discrecionalidad del Fiscal en este proceso, así como ampliar el control judicial sobre el acuerdo de colaboración eficaz, a fin de evitar que personas investigadas, procesadas o sentenciadas por la comisión de delitos graves, logren alcanzar beneficios muy benevolentes o queden exentos de cualquier pena.

Proponemos la modificación del artículo 475 del Código Procesal Penal, en los incisos 2, 3, 5 y 6, para regular la aplicación de los beneficios premiales en el proceso de Colaboración Eficaz, considerando las etapas del proceso penal o también conocido como estadios procesales, es decir el criterio será valorar la etapa en la cual el colaborador empezó a brindar información a las autoridades, aplicando el principio de oportunidad en la colaboración, el cual precisa que cuando es oportuna la información los beneficios serían más favorables al imputado; entonces, teniendo estos parámetros bien definidos, consideramos que cada etapas debe considerar ciertos beneficios, debidamente limitados.

Referencias

- Aguilar, G. (2017). *La Colaboración Eficaz en el Proceso Penal Peruano*, Primera Edición.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo I). Editorial Gaceta Juridica S.A.
- Asencio, J. y Castillo, J. (2018). *Colaboración Eficaz*. Ideas Soluciones Editorial S.A.C.
- Alcances de la colaboración eficaz, Sentencia de Casación. Casación Nro. 852-2016- PUNO (Sala Penal Transitoria Sede Juliaca).
- Calderón, L. (2019). *Los beneficios premiales que pueden obtener las personas jurídicas que celebren acuerdos de colaboración eficaz en el marco de la Ley 30737 y su Reglamento*. *Advocatus*. <https://doi.org/10.26439/advocatus2018.n037.4571>
- Comisión de Elaboración de Protocolos de Actuación Fiscal. (2017, noviembre). *Instrucción General Nro. 1 - 2017-MP -FN "Actuación Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz* (1.0). Fiscalía de la Nación.
- Cotom, E. (2016). Derecho Premial Penal. Derecho 911. <http://derecho911.blogspot.com/2016/12/el-derecho-premial.html#:~:text=en%20el%20acuerdo.,8.,otorgarles%20hasta%20incluso%20la%20libertad>
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio del 2004 (Perú)
- De la Jara, E. (2018). *Colaboración eficaz sí, excesos no*. *Ideele Revista* N° 267, <https://revistaideele.com/ideele/content/colaboraci%C3%B3n-eficaz-s%C3%AD-excesos-no#:~:text=Se%20trata%20de%20medidas%20que,en%20una%20situaci%C3%B3n%20de%20incertidumbre>.
- De la Jara, E y Sanchez, R. (2018). “*Delación premiada en Brasil; colaboración eficaz en el Perú: Una comparación*”. IDL Reporteros. <https://www.idl-reporteros.pe/delacion-premiada-en-brasil-colaboracion-eficaz-en-el-peru-una-comparacion/>
- De La Jara, E. (2016). “*La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho. Balance de su aplicación en casos del Destacamento militar Colina*”. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Repositorio Institucional PUCP: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8372>
- D. L. No 1301-2017. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de Eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz. Diario Oficial El Peruano (2017). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-procesal-penal-pa-decreto-legislativo-n-1301-1468963-1/>
- D. S. No 007-2017-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz (2017). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-007-2017-jus-1503314-6/>

- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Grificart SRL.
- Frinsancho, M. (2019). *El Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz Algunos alcances sobre su aplicación en el caso Odebrecht*. Editorial De Jus E.I.R.L.
- Guerra, M. (2008). *La Discrecionalidad y Retractabilidad, Como Prerrogativa del Fiscal, en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2407/Discrecionalidad_y_Retractabilidad_Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto de Derechos Humanos PUCP (2020). Negociando con el delator: el uso del ‘colaborador eficaz’ en los casos de corrupción. Revista PUCP. [Negociando con el delator: el uso del ‘colaborador eficaz’ en los casos de corrupción - IDEHPUCP PUCP](#)
- Jiménez, E. (2018). “*Aportes para el buen funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia a Testigos y Colaboradores Eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por Organizaciones criminales*”. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Repositorio Institucional PUCP: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13355>
- León, S. (2012). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Artículos Jurídicos. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Editorial IDEMSA.
- Núñez, S. (2018), “*La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado*”. (Tesis de pre grado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo). Repositorio Institucional USAT: <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1419>
- Ortiz, J. (2018). *Los Delatores en el Proceso Penal Recompensas, anonimatos, protección y otras medidas para incentivar una colaboración con la justicia*. Editorial Wolters Kluwer S.A.
- Pariona, J. (2018). *Algunas Consideraciones sobre el Proceso de Colaboración Eficaz y su Modificación por el Decreto Legislativo N° 1301*. Academia de la Magistratura, <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/1112>
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Quinta Edición). Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, A. (2020). *El Proceso Penal Especial de Colaboración Eficaz*. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.
- Puchuri, F. (2018). *Colaboración eficaz: marco normativo y el valor probatorio de la declaración del colaborador en el proceso penal*. IUS 360.

<https://ius360.com/publico/penal/colaboracion-eficaz-marco-normativo-y-el-valor-probatorio-de-la-declaracion-del-colaborador-en-el-proceso-penal/>

Riquert, M. (2017). *El Arrepentido: ¿Colaborador Eficaz o Delator Premiado?*. Editorial Hammurabi S.R.L.

Rojas, F (2012). *Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista PUCP. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13059-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52003-1-10-20150701.pdf>.

Rodríguez, M. (2020). Potestades discrecionales del Fiscal del Ministerio Público. Un intento de racionalización. *Revista de Derecho Público*, (92), 119-150. doi:10.5354/0719-5249.2020.58108

Robles, W. (2020). Dos reflexiones para la construcción dogmática de la fase de corroboración en la colaboración eficaz. War Sevilla. DOI:[10.24265/voxjuris.2021.v39n1.09](https://doi.org/10.24265/voxjuris.2021.v39n1.09)

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Editorial Idemsa.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, editorial INPECC.

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Fernando Cantuarias Salaverry contra la Resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. 28 de febrero del 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>